



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **MARIAN CARINA SAAVEDRA DE ARMAS**
DEMANDADA: **ELVINA MARIA FRAGOZO CAMELO**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00016-00**
DECISIÓN: **ADMITIR DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), se inadmitió la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, habiéndose concedido a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla. Y dentro de la oportunidad legal, el apoderado del extremo demandante allegó escrito subsanando la demanda, con el que se observa que suple las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

MARIAN CARINA SAAVEDRA DE ARMAS acude a la jurisdicción civil a fin de que por sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal de fecha tres (03) de Junio del año 2018, donde funge como arrendadora **MARIAN CARINA SAAVEDRA DE ARMAS** y como arrendataria **ELVINA MARIA FRAGOZO CAMELO**, fundamentada en la causal de no pago en el canon de arrendamiento y los servicios públicos, etc.

La demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P., ya que con ella se adjunta declaración extraprocésal N° 265 del año 2021, realizada por el señor **LUÍS ALBERTO ROJAS RAMOS**, con cedula de ciudadanía N° 84.101.302 y otros documentos que dan cuenta los hechos de la demanda y se constituyen en la prueba siquiera sumaria exigida. En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **MARIAN CARINA SAAVEDRA DE ARMAS** contra la señora **ELVINA MARIA FRAGOZO CAMELO**, dándole el trámite de proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del **CGP**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ELVINA MARIA FRAGOZO CAMELO**, de acuerdo con los artículos 291 y s.s. del CGP, indicándole que dentro del término de traslado de la demanda deberá armar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos adeudados a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 448552042001 del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la ciudadana accionada y al Ministerio Público en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, esto es 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA
GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 023 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-